

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 192

(19 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado Minambiente 39873 del 11 de noviembre de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, remitió por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, documentos asociados con la incautación de partes de las especies *Elephas maximus* y *Odobenus cf. rosmarus divergens*. Este evento tuvo lugar el 24 de julio de 2020 en la bodega de correos de Servicios Postales 472, ubicada en la Calle 46 A #82-52 del Parque Industrial San Cayetano, Bogotá D.C. Los objetos incautados estaban destinados a ser enviados al señor José Alonso Fonseca Martínez, con cédula de ciudadanía 79.497.840.

Esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 063, fechado el 31 de octubre de 2022, evaluando la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

A su vez, en el artículo 16, numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a esta entidad que tienen que ver con la incautación de partes de las especies *Elephas maximus* y *Odobenus cf. rosmarus divergens*, se precisa que el equipo técnico de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 063 del 31 de octubre de 2022, en el cual se establecen las siguientes apreciaciones:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar una investigación ambiental, en el marco de las competencias sancionatorias que determina el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se traen a colación los aspectos técnicos de mayor relevancia contenidos en los documentos anexos del radicado MADS Radicado MADS 39873 del 11 de noviembre de 2021, remitido por la secretaria Distrital de Ambiente- SDA a este Ministerio, los cuales se describen a continuación:

2.1. Acta de atención y control de fauna silvestre No. 3471 del 24 de julio de 2020 y Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160767 del 24 de julio de 2020 suscrita por la Policía Nacional, grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE).

Las dos actas describen el operativo conjunto Policía Nacional y los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se describe el operativo de control al tráfico ilegal de fauna silvestre en la bodega de correos de empresa Servicios Postales 472, ubicada en la calle 46 A # 82 - 52, Parque Industrial San Cayetano.

Una vez en el lugar, el personal de la empresa informó que al efectuar la perfilación de las encomiendas a través de rayos x, en una actividad de rutina, detectaron en el interior de una encomienda, objetos con forma de colmillos. Al realizar este hallazgo, los funcionarios reportaron el caso ante la Autoridad Ambiental, para recibir el apoyo técnico en la verificación del tipo de material que se encontraba en la encomienda.

*Posteriormente, los funcionarios de la empresa de envíos entregan a las autoridades ambientales la encomienda que presuntamente contenía fauna silvestre y se procede a realizar la apertura de la misma. Se hallaron dos especímenes de colmillos de las especies *Elephas maximus* y *Odobenus cf. rosmarus divergens*, en una encomienda que provenía de Almería (España) y tenían como destino la ciudad de Bogotá. El correo estaba respaldado con la Guía CC016262463ES, en la que se reporta que son "ropa, textil y juguetes". El envío no contaba con documentación que soportara la importación de los especímenes de fauna silvestre.*

El correo, fue enviado a través de la empresa Servicios Postales 472 por el señor EDUARDO ALONSO FONSECA desde la ciudad de Almería en España, con destino al señor JOSE ALONSO FONSECA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.497.840, en la ciudad de Bogotá (calle 26 sur # 93 - 40, bloque 7, casa 12, en Kennedy).

2.2 Concepto Técnico No. 08330 del 27 de julio del 2021 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

El concepto técnico elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, tuvo como objetivo determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de los especímenes descritos en el acta de atención y control de fauna silvestre No 3471 del 24 de julio de 2020 pertenecientes a la fauna silvestre así como, las infracciones ambientales cometidas, las posibles afectaciones causados al ecosistema y al bien de protección ambiental (fauna). Los especímenes fueron dejados en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA, quedando como registro el formato de custodia No. FC - OC- 20 - 0396 de la SDA.

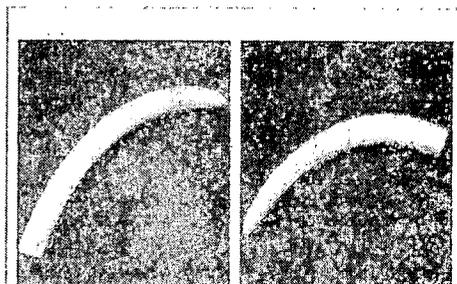
*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que pertenecían a las especies *Elephas maximus* y *Odobenus cf. rosmarus divergens*.*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En la siguiente Tabla se presenta un resumen de los especímenes incautados, de acuerdo con lo referenciado por la SDA:

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones (No. procinto, marquilla, anillo, chip, tabaja, placa o linio o alguna señal analógica)
<i>Elephas maximus</i>	1	OC-MA-20-0071	No Portaba
<i>Odobenus cf. rosmarus divergens</i>	1	OC-MA-20-0072	No Portaba

- *Elephas maximus* - Colmillo de elefante (Rótulo OC-MA-20-0071) Especímen muerto, usado para ornato.

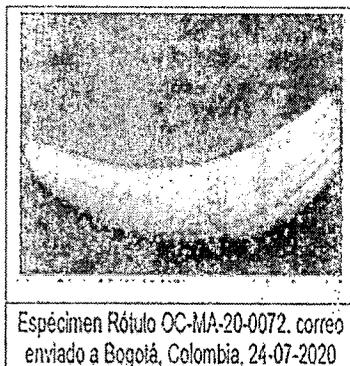


Especímen Rótulo OC-MA-20-0071: correo enviado a Bogotá, Colombia, 24-07-2020.

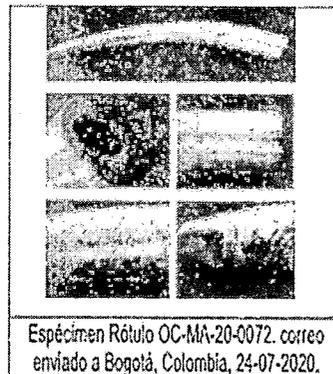


Especímen Rótulo OC-MA-20-0071: correo enviado a Bogotá, Colombia, 24-07-2020.

- *Odobenus cf. rosmarus divergens* - colmillo de morsa del pacífico (Rótulo OC-MA-20-0072) Especímen muerto, usado para ornato.



Especímen Rótulo OC-MA-20-0072. correo enviado a Bogotá, Colombia, 24-07-2020



Especímen Rótulo OC-MA-20-0072. correo enviado a Bogotá, Colombia, 24-07-2020.

En cuanto a la descripción de la diligencia adelantada por la SDA, se resalta que los especímenes no contaban con ningún permiso CITES y ausencia de documentos legales para el aprovechamiento de la fauna silvestre (apropiación, explotación, transporte y comercialización), procedente de la ciudad de Almería (España), con destino a la ciudad Bogotá (Colombia), para ser entregada al señor JOSE ALONSO FONSECA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.o 79.497.840, y que por lo tanto, se dieron las condiciones para efectuar la incautación, de los especímenes anteriormente mencionados.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Los hechos anteriormente descritos constituyen infracción normativa; por lo tanto, en consonancia con la revisión de información remitida por la SDA, se adelantó la consulta actual de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, encontrando los siguientes resultados:

3.1 *Elephas maximus*:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En la consulta de las especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie *Elephas maximus*, está contenida en el apéndice I, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 23/08/22.

The screenshot shows the 'Lista de especies CITES' page. At the top, it says 'Elephas maximus'. Below that, there is a section for 'Elephas maximus' with a classification of 'Appendix I'. A timeline shows the species was listed in 1975. There are also links to 'Historial de CITES' and 'Listado de especies de identificación CITES'. The page is in Spanish and includes navigation links like 'Inicio', 'Ayuda', 'Solicitudes de uso', 'Servicios', and 'CITES Checklist API'.

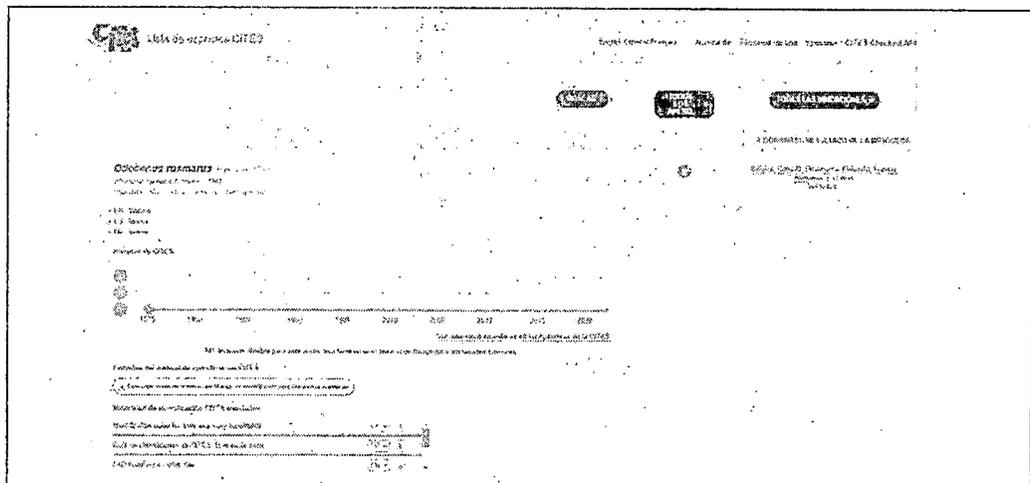
Captura de pantalla consulta especie *Elephas maximus*- tomada el 23/08/2022
Fuente: portal web <https://checklist.cites.org/#/es>

En el apéndice I de la convención CITES, se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la convención CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de dichas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación (o certificado de reexportación). Además, en el Artículo VII de la Convención se prevén excepciones y otras disposiciones al respecto.

3.2 *Odobenus cf. rosmarus divergens*:

En la consulta de las especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie *Odobenus cf. Rosmarus*, está contenida en el apéndice III, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 23/08/22.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Captura de pantalla consulta especie *Odobenus cf. Rosmarus divergens* - tomada el 23/08/2022
Fuente: portal web <https://checklist.cites.org/#/es>

En el apéndice III de la convención CITES, figuran las especies a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Una vez realizada la respectiva verificación de todos los especímenes incautas, se pudo corroborar lo siguiente:

- La parte del espécimen de la especie (*Elephas maximus*), o elefante asiático y la especie (*Odobenus cf. Rosmarus divergens*), o morsa del pacífico, se encuentran en el apéndice I y III respectivamente, por lo cual es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para iniciar el proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Importación de dos partes (colmillos) de especímenes de las especies <i>Elephas maximus</i> y <i>Odobenus cf. rosmarus divergens</i> , en una encomienda que provenía de Almería (España) y tenían como destino la ciudad de Bogotá. Sin contar con el respectivo permiso CITES.	24 de julio de 2020	Bodega de correos empresa Servicios Postales 4 72, ubicado Agrupación Empresarial San Cayetano, Calle 46 A # 82 - 52, Parque Industrial San Cayetano, 24-07-2020.

4. Al tener claridad frente a la identificación taxonómica a nivel de especies de los colmillos incautados de las especies *Elephas maximus* y *Odobenus cf. rosmarus divergens*, es posible mencionar que los hechos constitutivos de infracción ambiental se asocian, con la siguiente normatividad ambiental:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

<p>Resolución 1263 de 2006.</p> <p>"Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES-, y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES...</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: REQUISITOS DE LA SOLICITUD. - El interesado en obtener un permiso CITES deberá: 1. Diligenciar y suscribir el formato de solicitud, establecido por la presente Resolución, y remitirlo a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información..."</p>
--	--

Observaciones: Teniendo en cuenta que los colmillos de las especies *Elephas maximus* y *Odobenus cf. rosmarus divergens* hacen parte del apéndice I y III respectivamente, se debió cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución en comento con el fin de obtener el permiso CITES correspondiente. No obstante, no se encuentra solicitud o permiso alguno que se relacione con estas partes de dichos especímenes, por lo tanto, se configura en un incumplimiento normativo.

<p>Fauna y Flora Silvestres"</p>	<p>a. Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;</p> <p>b. Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y</p> <p>c. Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales..."</p> <p>Artículo V. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III</p> <p>(...)</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de una Estado que la hubiera incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa</p>
----------------------------------	--

Norma Ambiental	Obligación
	<p>concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III..."</p>

Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la cual identificaron el día 24 de julio de 2020, colmillos pertenecientes a las especies *Elephas maximus* y *Odobenus cf. rosmarus divergens*, en una encomienda enviada a través de la de la empresa servicios Postales 472, se encuentra que estas no contaban con permiso de importación CITES correspondiente, por lo que se determina que con el hecho verificado, se presume incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad referida a permisos CITES.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(....)"

En virtud de lo establecido en el artículo tercero de la Ley 17 de 1981, y conforme a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la importación de especies o partes de estas incluidas en el Apéndice I, como el colmillo de *Elephas maximus*, requiere la expedición de un permiso CITES de importación ante esta Autoridad Ambiental, como se señala en el numeral 3 del citado artículo que se transcribe a continuación:

"3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de los siguientes requisitos:

- a. Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;*
- b. Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y*
- c. Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.*

En este contexto, el señor José Alonso Fonseca (CC. 79.497.840), quien figura como destinatario en la documentación de envío, tenía la obligación legal de presentar los respectivos permisos aludidos en la norma para la importación de colmillo de la especie *Elephas maximus* o *elefante asiático* (apéndice I).

Ahora, frente al colmillo de la especie (*Odobenus cf. Rosmarus divergens*), o morsa del Pacífico, es importante precisar que teniendo en cuenta que el espécimen provenía de España y dicho país no lo tiene incluido dentro del Apéndice III de la citada convención, su importación no requiere la presentación de ninguno de los documentos que exige la norma, como se evidencia en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 17 de 1981, que se transcribe a continuación:

"3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III."

Ante la evidencia presentada y la omisión de cumplimiento de los deberes legales pertinentes, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José Alonso Fonseca Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.840.

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad del señor Fonseca en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En virtud de que la guía de envío únicamente incluye los datos del destinatario y teniendo en cuenta la obligación de esta Autoridad de reportar los hechos pertinentes a la autoridad CITES de España, se considera imprescindible citar a declaración al señor José Alonso Fonseca (CC. 79.497.840). Esta convocatoria tiene como finalidad que el señor Fonseca suministre información detallada sobre las condiciones en las que se efectuó la compra, además de cualquier dato relevante que tenga acerca del remitente, señor Eduardo Alonso Fonseca.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José Alonso Fonseca Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.840, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- La importación de espécimen colmillo de la especie *Elephas maximus* o elefante asiático incluida en el Apéndice I, sin la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN-00117, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de la sociedad investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Ordénese llamar a declaración de parte al señor José Alonso Fonseca Martínez (CC. 79.497.840), por el medio más expedito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Cuarto. Incorporase al expediente y téngase como prueba los siguientes documentos:

- Acta de Incautación No. 160767 del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE).
- Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 3471 de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).
- Formato de Custodia de Fauna Silvestre FC – OC- 20 – 0396 de la SDA.
- Acta de reunión y relación de asistencia del 24 de julio de 2020.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- Guía CC016262463ES.
- Concepto Técnico SDA No. 08330 del 27 de julio del 2021.
- Concepto Técnico 063 del 31 de octubre de 2022.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor José Alonso Fonseca Martínez (CC. 79.497.840) a la dirección aportada en los datos relacionados en la guía de envío, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00117